REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00130-00
ACCIONANTE:	LUZ HELENA ARÉVALO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573 en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa por meritocracia; se admitirá la presente acción.

Así mismo, debe señalarse que una vez estudiado el escrito de tutela, encuentra esta instancia que eventualmente podrían verse afectadas otras personas, por lo que en virtud de preservar el debido proceso, es necesario vincular, a: 1. los demás integrantes de la lista de elegibles de la Resolución Nº. CNSC- 201822230073855 de 18 de julio del 2018, OPEC 34795, Convocatoria Nº. 433 de 2016, del Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17; y 2. a las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF, en el Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17, de conformidad con la ampliación de la planta, dispuesta en el Decreto 1479 de 2017.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, son las entidades que cuentan con la información de datos personales, de quienes figuran en la lista de elegibles para proveer vacantes en los empleos de la Resolución №. CNSC- 201822230073855 de 18 de julio de 2018, OPEC 34795, Convocatoria Nº. 433 de 2016, del Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17. Así como, de la información de datos personales de quienes actualmente ocupan cargos de conformidad con la ampliación de la planta, dispuesta en el Decreto 1479 de 2017 en el ICBF, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17; se les ordenará realizar la notificación inmediata de las citadas personas, a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, para lo cual deberán remitir a dichos correos, la tutela y sus anexos, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días, a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se hagan parte y se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Igualmente, se ordenará las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela, con el fin de que los interesados en la misma, se hagan parte de la presente acción, si así lo deciden. De las anteriores notificaciones, las entidades deberán allegar los respectivos soportes.

Por lo anterior, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573 en nombre propio,

en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

SEGUNDO.- VINCULAR, a: **1.** los demás integrantes de la lista de elegibles de la Resolución №. CNSC- 201822230073855 de 18 de julio de 2018, OPEC 34795, Convocatoria №. 433 de 2016, del Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17; y **2.** las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF, en el Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17, de conformidad con la ampliación de la planta, dispuesta en el Decreto 1479 de 2017

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍCAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, Doctora Lina María Arbeláez o quien haga sus veces y al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, Doctor Fridole Ballén Duque o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil − CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, NOTIFIQUEN PERSONALMENTE y CORRAN TRASLADO de la presente acción de tutela y sus anexos, a las personas que figuran en la lista de elegibles de la Resolución №. CNSC- 201822230073855 de 18 de julio de 2018, OPEC 34795, Convocatoria №. 433 de 2016, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17. Así mismo, a las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF, en el Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17, de conformidad con la ampliación de la planta, dispuesta en el Decreto 1479 de 2017; informándoles que cuentan con el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se vinculen a la presente acción, informen a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos que consideren en ejercicio de su derecho de sus derechos defensa y contradicción. De las notificaciones, las entidades deberán allegar los respectivos soportes.

QUINTO.- ORDENAR a la_Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela, con el fin de que los interesados en la misma, se hagan parte de la presente acción, si así lo deciden.

SEXTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) días,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

OCTAVO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

NOVENO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio, a los documentos adosados a la acción de tutela, que integran el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09109b6d924ac8c99223f9a069618806b2af74b10c8dc8251d6cb334565658a1 Documento generado en 10/07/2020 10:07:12 AM

Bogotá, D.C.

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ, mayor y ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1140842573, como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante –ICBF-, creado mediante Acuerdo Nº 20161000001376 del 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante -CNSC- Resolución N° 201822230073855 del 18-07-2018 (vigente), actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro la presente Acción de Tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a petición, IGUALDAD (art. 13 Constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), fundamentándome en las siguientes razones:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como

fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

- 2. Encontrándome dentro del término correspondiente me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nº 34795, con denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, grado: 17, código: 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Ibagué, Tolima.
- 3. La CNSC en su página web, describe a la OPEC que postulé, de la siquiente manera:

Número OPEC: 34795

Nivel: profesional,

Denominación: defensor de familia.

Grado: 17,

Código: 2125,

Asignación salarial: \$4.019.424

Propósito:

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Requisitos:

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006." No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Vacantes:

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Ibagué, Total vacantes: 23

4. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación:** Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO
328	328 Trescientos Defensor de veintiocho Familia		2125	17

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO
328	Trescientos Defen		2125	17
020	veintiocho	Familia	2120	17

5. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILI	A 2125-17
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4

HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
san andrés	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

6. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

7. En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, con un puntaje total de 70, 89; la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de

_

¹ Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC N° 20182230073855 del 18/07/18, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

8. En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	'CC	93362742	FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN	78,50
2	CC	93136229	ELKIN DANILO CASTRO MORENO	77,73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77,65
4	CC	79800771	MARTÍN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77,25
5.7.8	.ce	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77,09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TELLEZ	76,74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76,70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76,24
9	CC	34329036	GINA MARCELA CEBALLOS PARRA	76,09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75,42
6,11%	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74,91
12	CC	52020111	LUZ ADRIANA BARRERO VERA	74,67
13.	E. CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRIGUEZ	74,63
14	CC	1110448500	MARIA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74,57
15	CC	28548562	MARYORY ALVAREZ REYES	74,42
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTINEZ	74,42
16	CC	65633641	MARIA DEL PILAR CASTELLANOS GARCIA	74,35
17	CC	52313261	MIRYAM JIMENEZ JIMENEZ	ct73,64/\

_

² http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73,50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73,30
20	CC	93368447:	FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ	73,16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72,99
22	CC .	1110484436	MARIA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72,91
23	CC	28549131	MARIA TERESA DIAZ NARANJO	72,71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72,44
25	СС	65800106	CARMEN ROCIO GONGORA ARANDA	72,27
26	_ CC	38362619	ALEXIS DIAZ GONZALEZ	72,26
27	CC	4839929	JOSE AURO TORRES VALENCIA	72,12
28	CC	52232317	MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ	72,11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITAN	72,00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA AVILA	71,68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71,58
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ	71,54
33	CC	28554063	BIVIANA EUGENIA CASTRO CARDOZO	71,47
34	CC	1140842573	LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ	70,89

9. El artículo cuarto de mi lista de elegibles Resolución N° CNSC-20182230073855 del 18/07/18 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", establecía:

ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para **proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

10. Mi lista de elegibles, Resolución N° CNSC –20182230073855 del 18/07/18, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintitrés de Julio de dos mil dieciocho (23/07/18) y quedó en firme el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (31/07/18).

Como se puede comprobar en la página web http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml la lista de elegibles Resolución N° CNSC –20182230073855 del 18/07/18, de la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF, con OPEC N° 34795.

11. El artículo 64 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

"VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."

Así mismo, el artículo quinto de la lista de elegibles de la cual hago parte mediante N° CNSC –20182230073855 del 18/07/18, establece lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como se puede apreciar en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) y en pantallazo que anexo como elemento probatorio al final del presente escrito, mi lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20182230073855 del 18/07/18, tendrá firmeza hasta el día treinta de julio de dos mil veinte (30/07/20), es decir, solo cuenta con poco menos de un mes para que dicho acto administrativo perezca.

12. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

13. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

14. El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", donde se adoptó inicialmente:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

15. Respecto del Criterio Unificado la CNSC, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de

radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su ratio decidendi estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF)³ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,

-

³ Subrayas fuera de texto.

<u>que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma</u> entidad."

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada seria retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior seria ignorar que "... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron

sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelaran los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales)efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC - 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN - RESUELVE: (...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del termino de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. (...)

16. El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia respecto del fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo referido, quedando el mismo en firme y actualmente ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimento de dicho fallo de parte de ICBF respecto de las pretensiones de la tutelante JESSICA LORENA ROJAS.

En dicha providencia se establece lo siguiente:

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

"(...) CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).

Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral "... en tanto existen un sin número de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un numero plural para el cargo referenciado..."

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

17. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUN10 DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado par diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

(...)

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

18. El día Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020) el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO de Ibagué, profirió Sentencia de 1ra Instancia de la Tutela No. 73001-31-09-003-2020-00040, interpuesta por el Dr. Jorge Franklin Florido Polania. Así:

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué-Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y al trabajo del señor Jorge Fránklin Florido Polanía

SEGUNDO: Declarar la inaplicación por inconstitucional, del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, habilite la lista de elegibles a efectos de que el ICBF, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al accionante, siempre y cuando supere los requisitos de inhabilidades e incompatibilidades, en el cargo denominado Defensor de Familia, código 2125 grado 17.

19. El día 25 de junio del año en curso, presenté Derecho de Petición ante el ICBF y la CNSC, no obstante, a la fecha ninguna de las dos entidades ha dado respuesta a mi petición, siendo consciente de que no se ha cumplido el término de Ley para emitir respuesta, presento Acción de Tutela en veras de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que mi lista de elegibles Resolución CNSC N° 201822230073855 del 18-07-2018 está próxima a vencer el día 30-07-2020, la suscrita esperaba que la Resolución que profiriese el ICBF respecto a las listas de elegibles de la Regional Tolima fuese justa y conforme al mérito, teniendo en cuenta que no fue así, procedo con la presente Tutela como amparo a mis Derechos Fundamentales ya enunciados.

20. El día primero de julio de 2020, mediante Resolución 3983 del ICBF, se nombró en período de prueba a los Dres. Ruth Nelly Jiménez y Jorge Franklin Florido Polania (con puntaje 71,40 y 70,66 respectivamente) en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, código: 2125, grado: 17, en el **Centro Zonal Espinal de la Regional Tolima**, quienes concursaron mediante la OPEC No. 34800 con ubicación en el municipio de **Purificación, Tolima**, conforme a RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230062555 DEL 22-06-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34800, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" (se adjunta pantallazo de la lista de elegibles).

Número OPEC: 34800

Nivel: Profesional Denominación: Defensor De

Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación Salarial: \$4,019,424

Propósito

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

(...)

Requisitos

(...)

Experiencia: No requiere.

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

<u>Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Tolima -</u>
Purificación, Cantidad: 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230062555 DEL 22-06-2018:

20182230062555 Página 2 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34800, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34800, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
	CC2	79533766	CARLOS ARIEL BERMUDEZ PAVA	76,74
2	CC	83216114	DERWIN ANDRES TOVAR VALENCIA	72,00
-3/	CC-	52383904	YANETH PILAR TAMAYO PADILLA	71,61.
4	CC	28955256	RUTH NELLY JIMENEZ LASERNA	71,40
5 (CC .	93382131	JORGE FRANKLIN FLORIDO POLANIA	70,66
6	CC	52290437	ALBA LILIANA ANGEL FLOREZ	70,60
25.7	CC	65634551	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MEDINA	68,00
8	CC .	80195378	IVAN FERNANDO PERDOMO SUAREZ	66,15
9	CC	93400540	JOAN POUL GUEVARA ROJAS:	65,37

RESOLUCIÓN 3983 DEL ICBF:

RESOLUCIÓN No. - · 3983

-1 JUL ZUZU

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en el municipio de Espinal. de la Regional TOLIMA:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
28.955.256	RUTH NELLY JIMÉNEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (14372)	DERECHO	C.Z. ESPINAL	\$4.953.304
93.382.131	JORGE FRANKLIN FLORIDO POLANIA	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (15041)	DERECHO	C.Z. ESPINAL	\$4.953.304

21. Se evidencia que se realizó el nombramiento previsto en la Resolución 3983 del ICBF del primero de julio de 2020 MENOSCABANDO mis Derechos Fundamentales tutelados, toda vez que no se tuvo en cuenta mi lista de elegibles para la provisión de dichas vacantes, así como no se realizó el nombramiento conforme al estricto orden de méritos, toda vez que el Dr. Jorge Franklin Florido Polania obtuvo un puntaje de 70,66 y la suscrita de 70,89.

LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ	70,89
JORGE FRANKLIN FLORIDO POLANIA	(70,66

22. La Resolución 3983 del ICBF del primero de julio de 2020, en su página cuarta indica que existen 4 vacantes definitivas en el departamento de Tolima para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (diferente ubicación geográfica), así:

Que con el fin de dar cumplimiento dentro de los términos de ley al fallo de tutela la Entidad con oficio No. 20203200676102 de fecha 26 de junio de 2020, le informó a la CNSC lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela, en la siguiente tabla se relacionan las vacantes definitivas que se encuentran en el departamento del Tolima para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (diferente ubicación geográfica) y el estado actual de provisión de dichas vacantes definitivas para que ustedes como comisión nos informen el procedimiento a seguir:

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	COGIDO	GRADO	OBSERVACIO
TOLIMA	C.Z. CHAPARRAL	CHAPARRAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISTA CON SERV PROVISIONAL – MADI CABEZA DE FAMILIA
TOLIMA	C.Z. MELGAR	MELGAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISTA CON SERV PROVISIONAL
TOLIMA	C.Z. ESPINAL	ESPINAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
TOLIMA	C.Z. ESPINAL	ESPINAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE

Teniendo en cuenta que a la fecha no existían vacantes definitivas para la OPEC 34800, la CNSC violando el Debido Proceso, mediante oficio 20202230499841 autorizó el uso de la lista de elegibles del municipio de **Purificación** para proveer empleos del municipio de **Espinal**, negándonos el derecho a los elegibles de la lista de **Ibagué** (OPEC 34795), así:

Por lo anterior, una vez revisada la planta del ICBF se evidencia que a la fecha no existen vacantes definitivas para la OPEC 34800.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio de fecha 30 de junio de 2020 radicado con No. 20202230499841 remitió "Autorización uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34800, en cumplimiento del fallo de tutela Nro. 73001-31-09-003-2020-00040-00" en el que autoriza

"Para la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34800 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
42	20182230062555 del 22 de junio de 2018	lone.	3.4000	71,40	28955256	RUTH NELLY JIMÉNEZ LASERNA	10 4-1-5-4-2010
5.		ICBF	34800	70.66	93382131	JORGE FRANKLIN FLORIDO POLANIA	10 de julio de 2018

Que en la autorización la CNSC no se señala la ubicación geográfica donde se debe efectuar el nombramiento en período de prueba de los dos (2) elegibles, teniendo en cuenta que debe ser una ubicación geográfica diferente a la de la OPEC 34800.

Que se revisó la planta de personal de la Entidad, encontrando que existen dos (2) vacantes del empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, cuya lista de elegibles ya se agotó

23. El Dr. Jorge Franklin Florido Polania concursó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34800, ubicado en el municipio Purificación, Tolima, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y la suscrita concursó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, ubicado en el municipio Ibagué, Tolima, con denominación: Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17; el nombramiento de que trata la Resolución 3983 del ICBF, se realizó para el municipio de Espinal, Tolima, teniendo en cuenta que todos los OPEC en mención, pertenecen a la Regional Tolima del ICBF, los accionados erraron al no conformar una lista Regional para la provisión de dichas vacantes y así respetar y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso de los elegibles.

- 24. Me encuentro legitimada para presentar la presente acción de tutela, actuó en defensa de mis derechos fundamentales e intereses; las entidades accionadas tienen capacidad para ser demandadas, y se encuentran enteradas de mis pretensiones conforme a Derecho de petición, adjunto pantallazos del envío del correo electrónico y confirmación de recibido del mismo por parte de las accionadas.
- 25. Finalmente, respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos.

Teniendo en cuenta los hechos relatados, presento ante ustedes las siguientes:

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Que sean tutelados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA,** los cuales han sido vulnerados por el ICBF al no llevar a cabo mi nombramiento, toda vez que no ha hecho uso de mi lista de elegibles en estricto orden de mérito, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019.
- 2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el registro de

elegible vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, de la Regional Tolima del ICBF.

- 3. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento de la suscrita LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en uno de los cargos vacantes definitivos, desiertos o los creados mediante Decreto 1479 de 2017, cargos que se encuentran ocupados en provisionalidad, y/o algún cargo similar.
- 4. Las demás medidas que su Señoría estime conveniente para proteger mis Derechos Fundamentales y triunfe la justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Artículo 125 Constitución Política de Colombia:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

Acción de Tutela en Concurso de Méritos-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales⁴.

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

1. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

_

⁴ Sentencia T-160/18

LEY 1960 DE 2019

"Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 5. (...)
- 6. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

ACUERDO 20161000001376 DE 2016 QUE CONVOCÓ A CONCURSO 433 DE 2016 – ICBF

Artículo 63:

RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo-.

ACUERDO 0165 DE 2020 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8°:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad." (Subrayado fuera de texto).

CNSC - CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019, DEL 16 DE ENERO DE 2020

Estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado par diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, <u>las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;</u> criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

(...)

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y los mismos derechos, como parte accionante, ante otra autoridad.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
- 2. Resolución CNSC No 20182230073855 del 18/07/18-Lista de elegibles. (Adjunto).
- Comprobante de firmeza de Resolución No. CNSC 20182230073855 del 2018. Como se puede evidenciar en la página web http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.x
 httml
 Resolución N° CNSC –20182230073855 del 18/07/18, de la Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, con OPEC N° 34795. (Pantallazo).
- 4. Comprobante de envío por correo electrónico del Derecho de petición y confirmación de recibido del mismo por parte de los accionados. (Pantallazo).
- 5. Derecho de petición. (Adjunto).
- 6. Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019. (Adjunto).
- 7. Sentencia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234.
- 8. Sentencia 1a Instancia del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO de Ibagué: Tutela No. 73001-31-09-003-2020-00040, Accionante: Jorge Franklin Florido Polania. (Adjunto).
- 9. Resolución No. CNSC 20182230062555 DEL 22-06-2018.
- 10. Resolución 3983 ICBF, del 1 de julio de 2020 (Nombramiento en período de prueba de los Dres. Jorge Franklin Florido Polania y Ruth Nelly Jiménez). (Adjunto).

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 38 sur N° 72 N-50, apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, barrio Carvajal (Localidad de Kennedy), al correo electrónico <u>luzhelenarevaloiam@gmail.com</u> y en el celular: 3166222884.

El ICBF recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No 64C-75, Bogotá. Correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co PBX: (57 1) 437 76 30

La CNSC recibe notificaciones en la carrera 16 No 96-64 piso 7, Bogotá. Correo electrónico notificaciones judiciales@cnsc.gov.co Pbx: 57 (1) 3259700

Cordialmente,

LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ

C.C. N° 1.140.842.573 de Barranquilla, Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACIÓN PERSONAL, CÉDULA DE GIUDADANIA

NÚMERO 1.140.842.573 AREVALO RODRIGUEZ

APELLIDOS

LUZ HELENA

NOMBRES

los tlelena decivales

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAR-1991 MONTERIA (CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

AB+

CEV

ESTATURA G.S. RH
20-AGO-2009 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0108800-00849862-F-1140842573-20160918

0051300894A 1

46924129







